

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00763 00

ACCIONANTE: MARIA SOLEY VIRGUEZ DIAZ

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO SA

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARIA SOLEY VIRGUEZ DIAZ en contra de SEGUROS DEL ESTADO SA.

ANTECEDENTES

MARIA SOLEY VIRGUEZ DIAZ promovió acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO SA, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de realizar el pago por concepto de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA con el fin de que se realice el dictamen de PCL.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) sufrió un accidente de tránsito mientras iba conduciendo la motocicleta de placas OAP07B modelo 2009, la cual contaba con póliza SOAT No. AT 15497700006970.

Señaló que se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud y que dadas las diferentes incapacidades solo ha percibido auxilios de salario por el 66.66%, motivo por el cual no cuenta con la posibilidad económica de pagar la valoración médica emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Advirtió que ha visto afectada la realización de sus actividades cotidianas dado el estado de afectación en su salud, por lo que debe ser la póliza SOAT quien está obligada a indemnizar los casos en que ocurran lesiones personales permanentes siendo necesaria la realización del dictamen acorde con la Jurisprudencia existente.

Comentó que elevó un derecho de petición ante la accionada el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) en el que informó lo sucedido respecto del accidente de tránsito y solicitó el pago de lo pretendido; sin embargo, comentó que el pasado dos (02) de julio de dos mil veintidós (2022) la accionada negó su solicitud

indicando que el pago de honorarios debe ser realizado por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante.

Señaló que no se encuentra laborando debido a las incapacidades médicas generadas y que por lo tanto acude al presente mecanismo para proteger sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SEGUROS DEL ESTADO SA, señaló que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) en el que se vio afectada la accionante, prestó la asistencia médica necesaria conforme a la póliza de SOAT No. 15497700006970, siendo que a la fecha no se ha formalizado la reclamación respecto del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

De otra parte, indicó que quien debe calificar en primera oportunidad en primera oportunidad es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión a la cual se encuentre afiliado el afectado.

Aclaró que los gastos comprendidos por concepto de honorarios no están previstos en la cobertura de incapacidad permanente de SOAT y que según el precedente judicial, únicamente se ha ordenado el pago de honorarios cuando se demuestra que el accionante no podía realizar actividades básicas o que perteneciera a la tercera edad.

Alegó la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta la naturaleza comercial de las pretensiones y solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiariedad de esta.

Finalmente, solicitó la vinculación de la ARF, ARL o EPS a la cual se encontrara afiliado el accionante.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA señaló que el caso fue radicado en las instalaciones de la entidad por solicitud de la accionante; sin embargo, señaló que realizó devolución del caso a la peticionaria el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por falta del cumplimiento de requisitos.

Señaló que la pretensión relacionada con el pago de honorarios es ajena a su entidad por lo que únicamente actúa en calidad de perito.

Manifestó que el pago de honorarios equivale al valor de un salario mínimo mensual legal vigente los cuales son determinados por la Ley.

En definitiva, solicitó al Despacho su desvinculación de la presente acción de tutela por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

SALUD TOTAL SA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social de la accionante, al abstenerse de realizar el pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales en relación con ésta.

La Corte Constitucional, en sentencia 256 de 2019, con ponencia del Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, indicó:

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, sin embargo, sí ha manifestado que dichas aseguradoras traen inmersas un interés público, que propende por el bienestar de la comunidad. Es por esta razón, que las conductas que realicen dichos establecimientos pueden verse limitadas en su ejercicio “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”

Además de esto, este Tribunal Constitucional ha manifestado que la actividad comercial que ejercen las compañías de seguros, al ser una actividad de interés público, puede verse restringida cuando de por medio se encuentran valores superiores, principios constitucionales o derechos fundamentales

En esta misma línea, la Corte manifestó en la sentencia T-490 de 2009, que la libertad contractual que les fue otorgada a las entidades financieras, no puede ejercerse de manera arbitraria:

“Es evidente que la propia Constitución prevé que la ley señale un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado, régimen que no puede anular la iniciativa de las entidades encargadas de tales actividades y naturalmente en contrapartida ha de reconocerse a éstas una discrecionalidad en el recto sentido de la expresión, es decir, sin que los actos de tales entidades puedan responder a la simple arbitrariedad.

Lo anterior significa que la actividad transaccional en materia de seguros, por ser de interés público se restringe al estar de por medio valores y principios constitucionales, como la protección de derechos fundamentales o consideraciones de interés general.

(...)

La autonomía de la voluntad es la que en materia contractual rige los acuerdos de quienes desean obligarse de alguna manera. No obstante, esta autonomía contractual no es absoluta y por lo mismo, como se indicó al inicio de estas consideraciones, encuentra sus límites en los valores y principios constitucionales y en el respeto de los derechos fundamentales. Así, desconocer tales límites, supone la inobservancia del marco legal en el que las referidas condiciones contractuales pueden hacerse efectivas y trae como consecuencia privilegiar en su aplicación tales acuerdos de voluntades frente a los principios constitucionales, aún a costa de las garantías y respeto de los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos. Esa situación a la luz de la Constitución resulta impropia, ya que el Estado debe proteger los derechos básicos de los individuos que conforman su conglomerado social.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA realizar el pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA con el fin que sea realizada la valoración de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, procederá el Despacho a determinar si la presente acción es procedente y bajo este entendido se advierte que se cumplen los requisitos de procedibilidad: i) **legitimación en la causa por activa**, por cuanto se evidencia que la accionante presentó la acción constitucional en busca del amparo de sus derechos fundamentales; ii) **legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto SEGUROS DEL ESTADO SA es una entidad aseguradora encargada del contrato de SOAT de la accionante y por ende presta un servicio de interés público, de conformidad con el artículo 335 de la Constitución y frente a la cual el accionante tiene una posición de indefensión; iii) **inmediatez**, bajo el entendido que la tutela se interpuso de forma oportuna porque entre la negativa de la accionada a asumir el costo de los honorarios y la radicación, no transcurrió ni un mes.

No obstante lo anterior, se evidencia que no se cumple el requisito de subsidiariedad, por cuanto en situaciones similares, la Corte frente a este requisito indicó:

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.

*No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de **un sujeto de especial protección constitucional**, como ocurre en el caso de las personas con una **considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso**; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.² (negrilla extra texto)*

En similar sentido y atendiendo a un caso donde también se pretendía el pago de honorarios, la Corte Constitucional dispuso:

Conforme a lo anterior, la Sala Quinta de Revisión resalta que el señor Misael Cárdenas Barahona tiene 69 años de edad, a la fecha de revisión de esta Sala, lo cual lo hace un sujeto de especial protección constitucional, por pertenecer a la tercera edad y, por lo tanto, el juicio de procedibilidad de la tutela se torna menos estricto. Adicionalmente, el actor manifiesta que no cuenta con los recursos económicos, afirmación que se pudo inferir como verdadera por la Sala Quinta de Revisión, puesto que el accionante se encuentra en régimen subsidiado³¹ y cuenta

2 Corte Constitucional. Sentencia T-336 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

con un puntaje de 16,82 en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN

(...)

De igual manera, **debe insistirse en que el recurso judicial no solo debe verificarse, sino que debe mostrarse eficaz de cara a las condiciones específicas de cada asunto.** En el presente caso, aunque podría argumentarse que el accionante bien pudo llevar el asunto ante la jurisdicción ordinaria a través de su competencia civil y por medio de un proceso verbal, este mecanismo no resulta eficaz ante la situación de vulnerabilidad del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que la edad del accionante, su imposibilidad para ejercer una actividad laboral y su condición de salud, están afectando su capacidad para proveer su sustento básico, y como tal, su mínimo vital. Igualmente, la realidad procesal indica que este mecanismo puede llegar a superar la expectativa de vida del actor, quien además se encuentra en una situación de salud delicada dado el deterioro progresivo inherente al paso del tiempo y a las secuelas del accidente de tránsito.³

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso si bien la accionante manifestó que no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el pago de los honorarios, lo cierto es que no cumple con los requisitos expuestos por la Corte para la procedencia excepcional de la tutela frente a *controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro*, por cuanto no “*i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso;*” ello, por cuanto no está demostrado que la accionante tenga la calidad de sujeto de especial protección constitucional, pues si bien se observa que cuenta con una limitación funcional en razón al accidente, ello no es considerado como una pérdida considerable de su capacidad laboral.

Además, se reitera que la accionante no es un sujeto de especial protección constitucional dado que no es una persona de tercera edad, o un niño, o en todo caso, no acreditó ninguna condición especial.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que si bien el Despacho verificó el sistema del Registro Único de Afiliados – RUAF el cual fue incorporado en el expediente digital de tutela en el PDF 006, del cual se observa que la accionante tiene la calidad de beneficiaria en el Sistema de Salud y un estado de afiliación inactivo en el Sistema General de Pensiones; lo cierto, es que no se puede pasar por la alto la confesión realizada por la parte accionante en los hechos No. 3° y 10° del escrito de tutela, en los siguientes términos:

*“(…) TERCERO: **Me encuentro afiliado al régimen contributivo en salud, no obstante, debido a las diferentes incapacidades, solo he obtenido auxilios de salario, por el 66.66 % de mi salario,** y en razón a ello y a los diferentes gastos, no cuento con la posibilidad económica de pagar la valoración médica emitida por la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca. (...)*

*“(…) DECIMO: **No me encuentro laborando debido a las incapacidades médicas que eh venido recibiendo por el accidente de tránsito, hecho por el cual el ingreso que percibo es del 66.67% el cual es un valor de auxilio***

3 Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

y después de los 90 días ese auxilio es del 50% del salario mínimo hasta el día 180, tal como lo ha señalado la corte constitucional en la sentencia C-543 del 2007, debido a esto no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de honorarios en la junta de calificación de invalidez, razón por la que se ve en la imperiosa necesidad de elevar la presente solicitud a efectos de que no se vulneren sus derechos fundamentales. Para que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Me realice la valoración. (...)"

Lo anterior, evidentemente permite concluir que la accionante se encuentra vinculada laboralmente, pues de otra forma no podría percibir el pago de la prestación económica de subsidio de incapacidad médica. De manera que, esta situación desvirtúa la afirmación realizada por la accionante frente a la carencia de recursos económicos para sufragar el pago de los honorarios pretendidos, toda vez que se demuestra que sí cuenta con ingresos mensuales, al estar vinculada laboralmente y al encontrarse afiliada al sistema de seguridad social, información que en la actualidad no se encuentra actualizada en el certificado RUAF.

Así las cosas, se desprende que no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, puesto que se encuentra vinculada laboralmente y no es una persona de tercera edad, o un niño, o en todo caso, no acreditó ninguna condición especial.

En conclusión, a juicio del Despacho, las reclamaciones efectuadas por la tutelante constituyen una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada por improcedente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3318bf7cbf14a14c2db71cdcec7cb9189f02648701769572c864ebceea5114**

Documento generado en 04/08/2022 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>